

SIPV N° 122-2017

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-  
SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT,** a las  
trece horas con cincuenta minutos del día tres de mayo dos mil diecisiete.

1

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) el día diecinueve de marzo del año en curso; interpuesta por la licenciada \_\_\_\_\_ en carácter de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad "ABRUZZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE". En la que textualmente expresó: ***"Solicita resolución o el documento que hayan girado para la ubicación de los postes a las Distribuidoras de energía eléctrica asignándose los puntos de ubicación en el Proyecto "Diseño DEL Mantenimiento periódico del Eje Vial 48 Y Carretera CA04S Tramo: Boulevard Monseñor Oscar Arnulfo Romero-Redondel El Trébol Inf. LIB04W (Boulevard Sur) – DV . Nuevo Cuscatlán." (Sic)***

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumple lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, por lo que se dio el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que*

se encuentra disponible". Se gestionó con la Gerencia de Electricidad-GE y Unidad de Asesoría Jurídica-UAJ

2

### RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- III. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 4 dispone: *"Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*
- IV. Que en referencia a lo solicitado la Gerencia de Electricidad y la Unidad de Asesoría Jurídica, destacaron que al respecto, informan que el procedimiento llevado a cabo por la SIGET, por medio del cual se está analizando el cumplimiento de la normativa de electricidad en la instalación de los postes en el tramo vial mencionado aún se encuentra en trámite, ya que antes de emitir el pronunciamiento final debe procurarse respetar los derechos de audiencia y defensa de las partes involucradas. En tanto no finalice el procedimiento llevado a cabo, y dado que no se ha emitido el pronunciamiento definitivo, no es posible analizar la procedencia de otorgar la resolución solicitada. Por lo que se concluye que dicho proceso aún no ha sido finalizado, es decir, que aún se encuentra en trámite, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e) de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *"Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva..."*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que aún se encuentra en trámite.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter reservado; debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos **que aún se encuentran en proceso**, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e) LAIP, como información reservada.

3

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de información de la licenciada con lo expresado en esta resolución, por formar parte de procedimientos administrativos aun en trámite como establece el Art. 19 letra e) LAIP.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



Oficial de Información Institucional

IA/rc

"VERSIÓN PÚBLICA, ART.30 LAIP"